

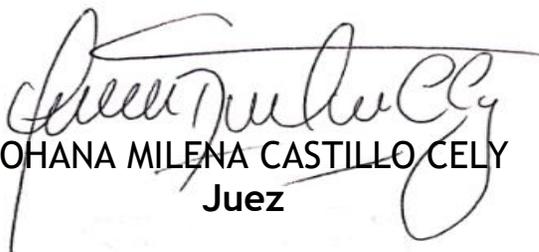


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2014-00326-00

De conformidad al memorial que precede, téngase en cuenta y póngase en conocimiento la información allegada por la entidad CIJAD S.A.S., para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TA

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 2014 - 0477**

En atención a los documentos presentados (fls.182 a 209) y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

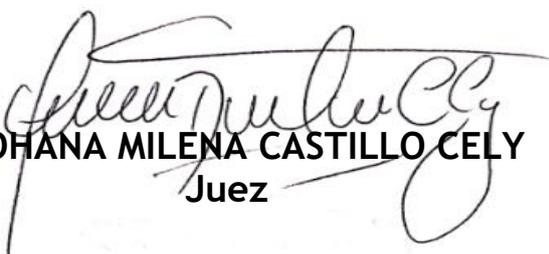
PRIMERO: ACEPTAR la CESION del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera BANCOLOMBIA S.A. “CEDENTE” a REINTEGRA S.A.S “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a REINTEGRA S.A.S, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, en los mismos términos de la ratificación del poder aportada.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **por estado** a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2016-00203-00

En atención al escrito que antecede, téngase en cuenta la respuesta emitida por Bancolombia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

TA

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD: 2016 - 0212

De acuerdo al escrito que antecede procede el despacho a correr traslado de la actualización de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal, conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente y ríndase informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2017 - 0760

Elabórese nuevamente oficio con destino al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en el memorial que precede. Secretaria proceda de conformidad.

Remítase el link de la totalidad del expediente, para que el apoderado acceda al mismo en la nube. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD: 2017 - 0930**

De acuerdo al escrito que antecede procede el despacho a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal, conforme al artículo 446 y 110 del C.G.P.

Contabilícese el término correspondiente y ríndase informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO JIMENEZ BARAJAS.
RAD: 2018-0289-00**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra LEONARDO JIMENEZ BARAJAS, por transacción.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por secretaria cita para ello.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 020 hoy 29/06/21

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA
Secretaria



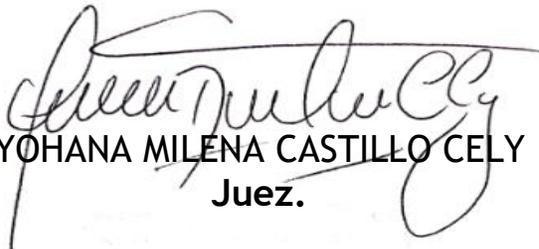
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL ORAL
RAD: 2018-00329-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación por transacción de las partes, se pone en conocimiento a la parte incidentante del contenido de la misma, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

TA

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2018 - 0438

Se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (fls. 14 a 15 del cuaderno de las medidas cautelares).

Toda vez que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N - 20441248 de propiedad del demandado, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede (fl. 14 a 15 del cuaderno de las medidas cautelares), el Juzgado,

Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne sus honorarios.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la parte demandada, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION)

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

DEMANDADO: JORGE EDUARDO GORDILLO PARDO Y DIANA MILENA MARTINEZ LOPEZ

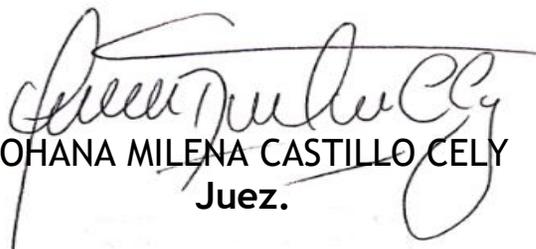
RAD: 2018-0504-00

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso verbal (restitución) promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE EDUARDO GORDILLO PARDO Y DIANA MILENA MARTINEZ LOPEZ.

- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante. Prográmesese por secretaria cita para ello.
- Sin costas
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 020 hoy 29/06/21

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 2018-00671-00

Una vez analizada la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución de los cánones de arrendamiento, el juzgado observa las siguientes falencias:

PRIMERO: Discrimine uno a uno, los cánones de arrendamiento adeudados, el monto y el mes correspondiente que se pretende ejecutar. Tenga en cuenta, para ello los incrementos de ley, sanciones, penalidades y demás, si a ello hubiera lugar.

SEGUNDO: Allegue poder otorgado, mediante el cual se faculta para adelantar el proceso ejecutivo, en razón a que el poder que reposa en el expediente, solo faculta para adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

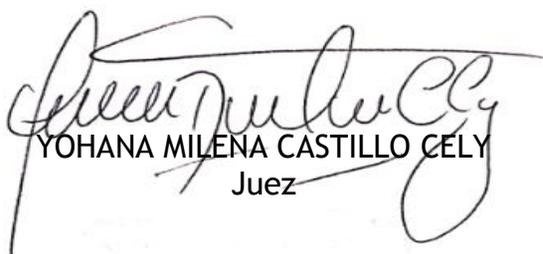
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “subsanación demanda Rad. No.”.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

tac

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 2018-00671-00

De conformidad al memorial que precede y de la revisión dada a la actuación procesal, dese cumplimiento al numeral 3 y 4, del auto calendarado el 01 de julio de 2020. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TA

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

DEMANDANTE: SOLUCIONES EN MATERIALES COMPUESTOS SAS

DEMANDADO: AUTOCARESS S.A.S.

RAD: 2018-00679-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que precede, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por **SOLUCIONES EN MATERIALES COMPUESTOS S.A.S.** contra **AUTOCARES S.A.S..**

- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por secretaria cita para ello.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 020 Hoy 29/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SERVIDUMBRE
RAD: 2018 - 0724**

En atención a la solicitud que precede, y de la revisión dada a la actuación procesal, se advierte que el oficio solicitado por la parte demandante reposa en el sistema del despacho desde el pasado 29 de enero de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta, el cambio de secretaria del despacho, se ordena la actualización del mismo.

Cumplido lo anterior, y con el fin de que la parte interesada acceda en su integridad al expediente, inclusive el oficio solicitado, remítase el link de la totalidad del expediente, para que el apoderado acceda al mismo en la nube. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



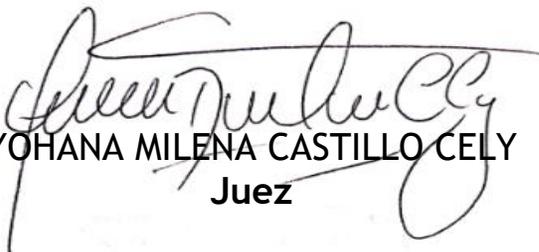
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-00498-00

De conformidad al memorial que precede y de la revisión dada a la actuación procesal, RINDASE informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TA

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



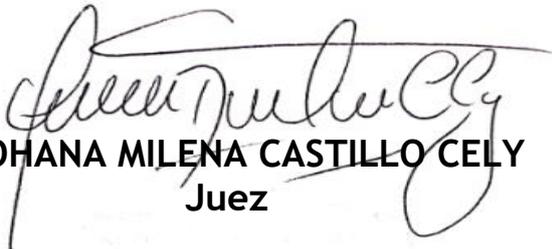
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOYANO
RAD: 2019-00578-00**

En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 020 Hoy 29/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-00700-00

De conformidad al memorial que precede y de la revisión dada a la actuación procesal, se advierte que el despacho comisorio se encuentra elaborado, listo para su ejecución por parte del interesado.

Remítase el link de la totalidad del expediente, para que el apoderado acceda al mismo en la nube y trámite el despacho comisorio con los insertos del caso y obtenga copia del mandamiento de pago, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

T&

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO: (RESTITUCION)
DEMANDANTE: EMMA GALAN FONSECA
DEMANDADOS: MARTHA YANET CALDERON MONTES
RAD: 2020 - 00627-00

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción, siendo de la revisión dada a la demanda y anexos allegados, estaría para inadmitir por cuanto no se allegó el contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas previstas en el numeral 1 del art. 384 del C.G.P., sería del caso proceder a su inadmisión para que se subsanará.

No obstante el apoderado de la parte demandante, allegó posteriormente memorial informando que el día 1 de noviembre de 2020, la señora MARTHA CALDERON realizó entrega del inmueble, dejando una cuenta pendiente por pagar, por lo cual solicita se proceda a dar el trámite del ejecutivo.

Pues bien, no es posible proceder a darle el trámite al ejecutivo, por cuanto no se allega el título valor, ni documento que preste mérito ejecutivo en contra de la demandada.

Téngase en cuenta que conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P., señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalan honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

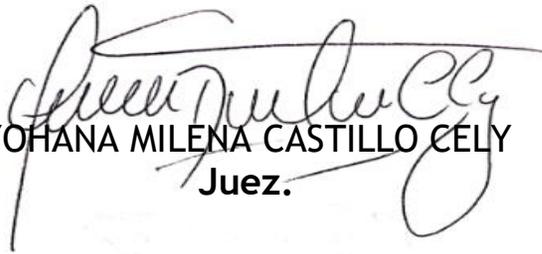
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora EMMA GALAN FONSECA contra MARTHA YANET CALDERON MONTES.

SEGUNDO: Devuélvase la presente solicitud a quien la presentó. Déjense las constancias del caso.

RECONOCER y tener como apoderado judicial de la parte actora al Doctor FABIAN ANDRES RODRIGUEZ NOPE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.020 hoy 29/06/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



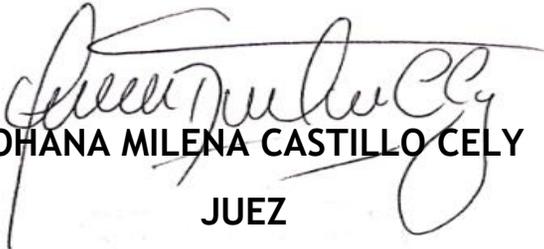
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA CASTAÑEDA MORTIGO
RAD: 2021 - 0219

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago total, el despacho dispone:

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha admitido la demanda, el juzgado autoriza al apoderado de la parte actora para que **RETIRE LA DEMANDA.**
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
JUEZ

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 020 hoy 29/06/21.
CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ
TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE MATRIMONIO CIVIL
RAD: 2021 - 279**

Una vez analizada la solicitud de matrimonio civil, presentada por **BRENDA JUDITH VELANDIA GUTIERREZ** y **BAYRON ODAIR CASTAÑEDA CRUZ**, el juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud deberá cumplir con los requisitos de la presentación de la demanda, esto es lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso, entre los cuales se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y los testigos, elegidos para los fines del presente trámite, conforme lo consagra el artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988 esto es:

“Artículo 2º En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:

a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;

b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y

c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Artículo 3º Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio. (deberá aportarse por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de anotaciones).

Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley.

En la solicitud de matrimonio civil deberá señalarse si los contrayentes tienen o no hijos menores, y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores de edad, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuales bienes son de propiedad del solicitante, y cuáles de sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil, que reza:

ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere ~~volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

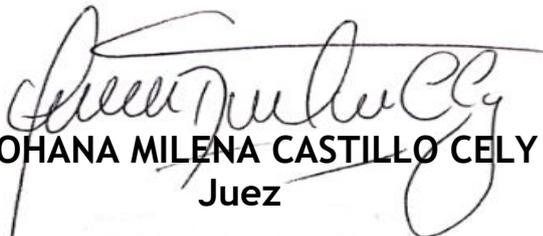
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “*subsanación demanda Rad. No.*”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2021 - 00280

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SANDRA ROCIO FONSECA MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 005906100008526

1°.- \$27'639.924, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 5 de diciembre de 2018.

2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

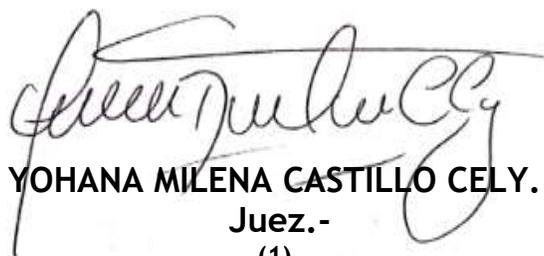
3°.- \$2'406.131 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones; o en su defecto, atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte demandante y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
yc



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-
(1)

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 HOY 29 de junio de 2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00281

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOSÉ GUMERCINDO AREVALO VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 99919465697

- 1.- \$16.553.705, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 9 de octubre de 2020.
- 2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.- \$4'455.288 por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDUARDO TALERO CORREA, en calidad de apoderado de parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 20 HOY 29 de junio de 2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00282

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JOSÉ SANTIAGO MUÑOZ CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 999000359444913

1.- \$12.183.746, por concepto de capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 5 de marzo de 2021.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- \$5'003.683, por concepto de intereses de plazo determinado en el pagaré allegado como fundamento de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, o atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de apoderado de parte ejecutante, con ocasión al endoso en procuración efectuado en favor de CARTERA INTEGRAL S.A.S., a su vez endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS, que a su vez obra como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 HOY 29 de junio de 2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 286

Una vez analizada la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el juzgado observa las siguientes falencias:

PRIMERO: Aclare a este despacho judicial el tramite a realizar, es decir, si lo que pretende es el cobro ejecutivo de la cuota de alimentos o por el contrario es la fijación de la cuota de alimentos, téngase en cuenta que son tramites con diferentes requisitos y cuerda procesal.

De tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, deberá allegar el titulo valor a ejecutar (*por ejemplo, acta de conciliación, escritura pública, acta de no acuerdo con alimentos provisionales*) mediante el cual se fijó la cuota alimentaria.

Ahora bien, si lo que pretende es la fijación de la cuota de alimentos, deberá agotar el trámite de requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 35 de la ley 640 de 2002, así:

*“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.*

SEGUNDO: Adecue el poder otorgado, previo a definir el trámite a realizar.

TERCERO: Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, previo a definir el tramite a realizar.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a la irregularidad puesta en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “subsanción demanda Rad. No.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 20 Hoy 29/06/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00292**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de AGROMADERAS JP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8270084410

1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.800 de la cuota No. 5, cuyo vencimiento fue el 16 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.800 de la cuota No. 6, cuyo vencimiento fue el 16 de enero de 2021.

3.- \$1.200.000, por concepto de capital de la cuota No. 7, cuyo vencimiento fue el 16 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.800 de la cuota No. 7, cuyo vencimiento fue el 16 de febrero de 2021.

3.2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.- \$1.200.000, por concepto de capital de la cuota No. 8, cuyo vencimiento fue el 16 de marzo de 2021.

4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.800 de la cuota No. 8, cuyo vencimiento fue el 16 de marzo de 2021.

4.2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- \$33.600.000, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PAGARE No. 8270084377

1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.500 de la cuota No. 5, cuyo vencimiento fue el 2 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.500 de la cuota No. 6, cuyo vencimiento fue el 2 de enero de 2021.

3.- \$1.700.159, por concepto de capital de la cuota No. 7, cuyo vencimiento fue el 2 de febrero de 2021.

3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.500 de la cuota No. 7, cuyo vencimiento fue el 2 de febrero de 2021.

3.2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.- \$1.700.159, por concepto de capital de la cuota No. 8, cuyo vencimiento fue el 2 de marzo de 2021.

4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del IBR+9.500 de la cuota No. 8, cuyo vencimiento fue el 2 de marzo de 2021.

4.2.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- \$25.502.385, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, o atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A., la cual obra como apoderada especial de la entidad Bancolombia S.A.

Notifíquese,

yc


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 20 HOY 29 de Junio de 2021

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TOVAR
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

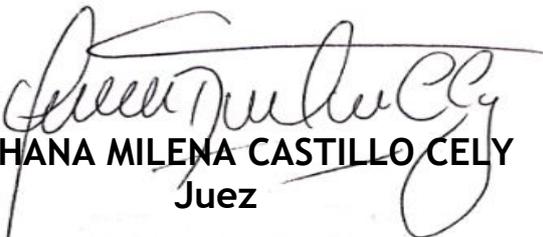
**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: TEOFILO NIÑO RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO: WILSON DARIO BECERRA MURCIA
RAD: 2021-00352-00**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por **TEOFILO NIÑO RAMIREZ Y SERGIO GAST MARTINEZ** contra **WILSON DARIO BECERRA MURCIA**.

- Sin costas.
- Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°020 Hoy 29/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: MEGA SERVIPROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: INTEXZONA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCION
S.A.S.
RAD: 2021-00548-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

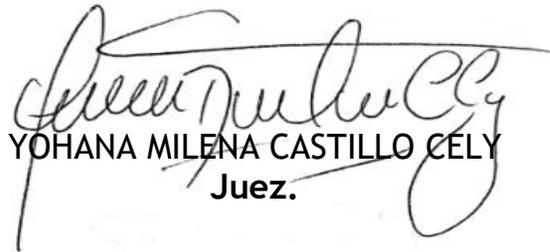
R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor del **MEGASERVIPROYECTOS S.A.S. contra INTEXZONA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$19.044.843), representada en la factura de venta No 2053 del 17 de octubre de 2017, por concepto de capital.
 2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde 19 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
 3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$17.680.211), representada en la factura de venta No 2077 del 01 de noviembre de 2017.
 4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga totalmente la obligación.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Reconocer y tener a la Doctora YEIMI ANDREA RODRIGUEZ VELASQUEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 020 hoy 29/06/21

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (GARANTIA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013)

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

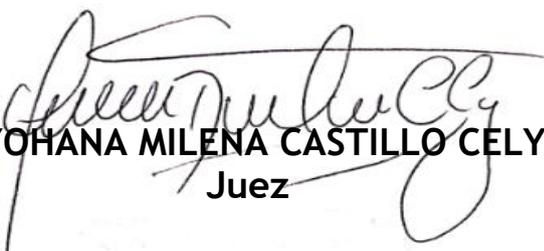
DEMANDADO: CASTRO FANDIÑO MARIA DEL CARMEN

RAD: 2021-00549-00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza al apoderado de la parte actora para que retire la demanda, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°020 Hoy 29/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013)
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MALÑAVER VELASCO
RAD: 2021-00552-00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso, el despacho dispone:

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha admitido la demanda, el juzgado autoriza al apoderado de la parte actora para que **RETIRE LA DEMANDA.**
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 020 Hoy 29/06/2021.

CLAUDIA Z. MARTINEZ TABORDA.
Secretario